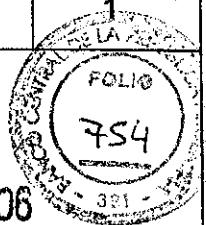


B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.383/97
Act.

RESOLUCIÓN N° 228

Buenos Aires, 13 JUN 2006



VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 931, que tramita por Expediente N° 100.383/97, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 52 del 22.02.99 (fs. 592/593), que se instruye a la ex-casa de cambio Bolsa de Comercio de San Juan S. A. y a diversas personas físicas por su actuación en ella y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 591/f/33-99 (fs. 588/591), así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/ 587), que dieron sustento a la imputación de "Falta de suministro en tiempo y forma de documentación e informaciones requeridas por la inspección actuante e incumplimiento de disposiciones sobre funcionamiento de casas de cambio", en trasgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. , 1.10.1.8. y 1.10.2.; por el Decreto N° 62/71 (Reglamento de la Ley N° 18.924), artículo 8º - Circular RUNOR -1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. y por la Comunicación "A" 1863, RUNOR -1-84, último párrafo.

III.- La persona jurídica sumariada, ex - casa de cambio "Bolsa de Comercio de San Juan S. A.", y las personas físicas involucradas que son: Emilio Alfredo VENTURA, Diego Miguel SEGUÍ, Jorge Alberto VALENTINO, Julio Mario GUERRI, Roberto Fernando GUTIÉRREZ, Solange ARANDA CROCE, Jorge Eduardo BAISTROCCHI, Sergio ROSA DONATI, Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN y Miguel Ángel CAÑADA.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 594/659.

V.- El auto de fecha 3.11.99 (fs. 660/662) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs.663/693).

VI.- El auto del 15.03.05 que cerró dicho período probatorio (fs. 694), y

CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer término analizar el cargo imputado.

1.- En tal sentido cabe tener presente que este sumario fue instruido sobre la base de las conclusiones del Informe N° 526/C/524 del 13.10.97 (fs. 3/15), el cual encuentra fundamento en lo dispuesto por la Circular RUNOR -1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 8º, que dispone en su parte pertinente: "... Las casas de cambio quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando ésta lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentación y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".

2.- Conforme resulta del Informe de cargos (fs. 589), la inspección, con estudio al 31.5.97, encontró dificultades en su accionar al no contar con colaboración suficiente por parte de los responsables de la casa de cambio, quienes no cumplieron satisfactoriamente los diversos requerimientos que se les formularon a fin de determinar la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la inspeccionada, así como constatar el encuadre de capitales mínimos de conformidad con la normativa aplicable. (Conf. Inf. N° 526/C/524 de fecha 13.10.97 fs. 13 y 16/17 y providencia de fs. 19 vta.)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	2 755
<p>A pesar de haberse cursado siete requerimientos por escrito (fs. 24/31) sólo se puso a disposición de este Banco Central una parte de la documentación y recién el último día de la Inspección (fs. 13, punto XIV y fs. 533, subfojas 3 – subfojas 1/17).</p>			
<p>Por otra parte, la Inspección con estudio al 30.04.96 ya había indicado la necesidad de adecuar los Estatutos Sociales para conciliar el objeto social con las disposiciones sobre el funcionamiento de las casas de cambio. Ante el incumplimiento, la Inspección del año 1997 reiteró la observación, resultando, en definitiva, que la entidad nunca acató las directivas. En ese sentido la entidad tampoco siguió las indicaciones de la Inspección anterior sobre la improcedencia de efectuar el revalúo técnico del inmueble, procedimiento aceptado por la Comisión Nacional de Valores pero no por este Banco Central.</p>			
<p>Como consecuencia de ello se le ordenó proceder a una desagregación conceptual de la composición del Rubro Inmuebles, sin resultado positivo hasta el 24.9.97. En esa fecha la entidad, a través de su gerente Administrativo, comunicó a este Ente Rector que, del valor contable total del rubro Inmuebles, el 80,97 % correspondía al revalúo técnico (ver fs. 209, punto c).</p>			
<p>Frente a ello se exigió por carta documento, cuya copia luce a fs. 397/399, la preparación de un Balance General y Estado de Resultados al 31.8.97, rectificadorio del presentado con fecha 23.3.97 (fs. 410/426), lo cual fue reiterado en el Memorando de Conclusiones (fs. 513, punto V), de cuya respuesta resultó el cumplimiento de lo indicado (fs. 524, subfojas 1/19.)</p>			
<p>El período infraccional se sitúa entre el 31.05.97 –fecha de estudio de la inspección- y el 29.01.98 –fecha en que se revocó la autorización para funcionar como Casa de Cambio-.</p>			
<p>3.- De acuerdo con lo manifestado por Bolsa de Comercio de San Juan S. A (fs. 617 y 637, subfojas 1/2) los sumariados Jorge Alberto VALENTINO (fs. 616 y 639, subfojas 1/2); Emilio Alfredo VENTURA (fs. 617 y 637, subfojas 1/2); Diego Miguel SEGUÍ, (fs. 620, subfojas 1/2); Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN (fs. 624, 641 y 643, subfojas 1/2); Sergio ROSA DONATI, (fs. 642, subfojas 1/3); Roberto Fernando GUTIÉRREZ, (fs. 649, subfojas 1/2) y Julio Mario GUERRI, (fs. 656, subfojas 1/2), directivos y funcionarios de la ex – casa de cambio, no habían sido reticentes en el suministro de información, ni tampoco habían retaceado su colaboración en relación a la tarea encomendada al Inspector actuante.</p>			
<p>Asimismo, expresan que el contenido de los requerimientos, fundamentalmente por su complejidad y amplitud, impidió la entrega de los informes en el mismo día en que aquéllos fueron realizados pero que, en definitiva, en el término de la Inspección (10 días hábiles) se suministró toda la documentación e información requeridas.</p>			
<p>En cuanto al incumplimiento de disposiciones sobre funcionamiento de casas de cambio, los sumariados señalan que el cargo tiene su origen en una diferencia de criterio de carácter contable.</p>			
<p>Ello es así por cuanto en el concepto Inmuebles del Balance presentado por la ex – casa de cambio Bolsa de Comercio de San Juan al 31.08.97, se incluyó el rubro "Revalúo técnico", práctica que no es aceptada por esta Institución, razón por la cual se les ordenó modificar el balance.</p>			
<p>Finalmente dicen que el requerimiento del Banco Central de la República Argentina fue efectuado en el mes de septiembre de 1997, cuando ya la ex – casa de cambio no operaba, por su propia decisión.</p>			
<p>4.- Del análisis de la documentación obrante en autos surge que, efectivamente, existieron demoras y deficiencias en la respuesta brindada por las autoridades de la ex – casa de cambio a los requerimientos de la Inspección, ya que las mismas tuvieron origen en ciertas</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	3 756
deficiencias en la organización de la ex – entidad, según manifestara el Inspector Osvaldo Muñiz (fs. 19 vta.)			
<p>Respecto del incumplimiento de disposiciones sobre funcionamiento de casas de cambio, corresponde señalar que se produce porque la entidad sumariada tuvo que eliminar de su activo –Rubro Inmuebles-, por requerimiento de este Banco Central, el mayor valor incorporado como consecuencia del Revalúo Técnico, no admitido por este Ente Rector, según lo establecido en la Comunicación "A" 1863. Este procedimiento trajo aparejado que la ex – casa de cambio no pudiera considerar dicho importe como componente de la Responsabilidad Patrimonial.</p>			
<p>Frente a esta situación y ante la necesidad de reconstituir el capital mínimo, el presidente de la ex - entidad cambiaria envió un telegrama dirigido a esta Institución el 08.09.97, por el cual solicitaba una suspensión de actividades por 90 días con el fin de no incurrir en incumplimientos a las exigencias del Banco Central.</p>			
<p>Finalmente, por telegrama del 09.12.97, comunicó que, ante la imposibilidad de que la Bolsa de Comercio de San Juan S. A. pudiera continuar con su actividad cambiaria, el Directorio en su reunión del 1.12.97 decidió su cierre definitivo.</p>			
<p>Cabe poner de resalto la falta de acatamiento por parte de la entidad a las indicaciones formuladas por la inspección anterior, con fecha de estudio al 30.4.96, en cuanto a la improcedencia de efectuar el revalúo técnico del inmueble de su propiedad, habiendo sido necesario reiterar que debía efectuarse una desagregación conceptual de la composición del Rubro Inmuebles (fs. 27, 28 y 31).</p>			
<p>5.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado teniéndose por comprobados los incumplimientos a las disposiciones sobre "Falta de suministro en tiempo y forma de documentación e informaciones requeridas por la inspección actuante e incumplimiento de disposiciones sobre funcionamiento de casas de cambio", en trasgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR – 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1., 1.10.1.8. y 1.10.2.; por el Decreto N° 62/71 (Reglamento de la Ley N° 18.924), artículo 8º - Circular RUNOR –1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. y por la Comunicación "A" 1863, RUNOR –1-84, último párrafo.</p>			
<p>II. Que habiéndose acreditado el cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>			
<p>A) Bolsa de Comercio de San Juan S. A. – ex - Casa de Cambio -</p>			
<p>1.- En su defensa (fs. 617, subfojas 1/2), Bolsa de Comercio de San Juan S. A. efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia del cargo formulado; argumentos que son los volcados en el precedente Considerando I, punto 3, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados (Considerando I, punto 4).</p>			
<p>2.- Por otra parte, cabe tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo tuvieron lugar en Bolsa de Comercio de San Juan S. A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera y/o cambiaria dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	757	4
----------	--	--	-----	---

3.- En consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el Considerando I y en orden a lo expresado precedentemente, corresponde responsabilizar a Bolsa de Comercio de San Juan S. A. por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones, por lo que cabe aplicarle la sanción prevista por la Ley 21.526, artículo 41, inciso 3.

B) Emilio Alfredo VENTURA (Presidente desde el 29.12.94 hasta el 29.1.98) **Jorge Alberto VALENTINO**, (Secretario desde el 29.12.94 hasta el 10.09.97), **Julio Mario GUERRI** (Vocal Titular desde el 29.12.94 hasta el 10.09.97) y **Roberto Fernando GUTIÉRREZ** (Vocal Titular desde el 29.12.94 hasta el 10.09.97).

1.- La situación de dichas personas, que presentaron sus descargos a fs. 617, subfojas 1/2; 616, subfojas 1/2; 656, subfojas 1/2, y 639 y 649, subfojas 1/2, respectivamente; será tratada en forma conjunta por cuanto sus defensas son similares y todos ellos desempeñaron roles directivos.

2.- Con respecto al sumariado GUERRI, cabe tener presente que, si bien a fs. 539 y fs. 551, figura como Julio Mario, teniendo en cuenta que en la certificación de firma por escribano de fs. 656, subfojas 3, consta que sus nombres son Julio Mario Alberto, corresponde tener a estos últimos como los correctos.

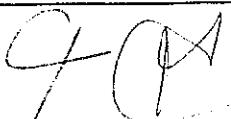
3.- En sus escritos de defensa, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracciones respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente Considerando I, punto 3 y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, los que fueron adecuadamente analizados y refutados (Considerando I, punto 4).

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a cada una de las personas sumariadas, se impone señalar que era obligación de los encartados ejercer su función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción de este sumario.

En ese sentido la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla." También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son co-responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito"(J.A., 1979-IV, Sínt.).

También ha sostenido la jurisprudencia que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48" sentencia del 1.9.92).

Dado que los directores estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	758	5
específicamente regulaban la actividad de la entidad, sin que se les reproche una participación personal o material en la concreción de los hechos o procedimientos que las provocaron. Ello en virtud de que esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (Conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTÍN, Hugo Mario Giordano y Otros c/Resol. Nro. 99/83 del Banco Central s/apelación", y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S. A. C. y F. c/Resol. Nro. 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 6.12.84 en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. Nro. 477 del Banco Central de la República Argentinas/ apelación art. 41 de la Ley Nro. 21.526 -Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B - 1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. Nro. 594/77 del Banco Central; y Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "ÁLVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resol. Nro. 166 del Banco Central s/apelación").				
A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos imrimados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central "del 23.11.76).				
5.- PRUEBA: Las pruebas ofrecidas por los sumariados juntamente con sus defensas, fueron evaluadas.				
6.- En consecuencia, no habiendo quedado demostrado que fueron ajenos a los hechos que configuran el cargo imputado, procede atribuir responsabilidad a los señores Emilio Alfredo VENTURA, Jorge Alberto VALENTINO, Julio Mario Alberto GUERRI y Roberto Fernando GUTIÉRREZ, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.				
C) Jorge Eduardo BAISTROCCHI (Vocal Titular desde el 29.12.94 hasta el 10.09.97) y Diego Miguel SEGUÍ (Vicepresidente desde el 29.1.94 hasta el 29.1.98),				
1.- La situación de los señores BAISTROCCHI (fs. 622 subfoja 1 y fs. 646) y SEGUÍ (fs. 620, subfojas 1/3 y 638, subfojas 1/3), será tratada en forma conjunta atento que presentaron descargos similares y desempeñaron roles directivos durante el período en que se cometió la infracción objeto del presente sumario, sin perjuicio de destacar las diferencias que pudiera presentar cada caso.				
2.- En sus escritos de defensa, invocan su falta de conocimiento y participación en el hecho infraccional imputado y adhieren a los descargos presentados por los demás sumariados.				
3.- En cuanto a lo expresado respecto a su falta de responsabilidad en los hechos que dieron origen al cargo imputado, invocando su desconocimiento respecto de los mismos y su falta de participación, es preciso señalar que la deficiencia en materia de capitales mínimos, es responsabilidad del Directorio de la entidad, toda vez que es este cuerpo directivo quien debe implementar las medidas tendientes a cumplir las normas vigentes, además de velar por el acatamiento a las mismas.				
Asimismo, es dable poner de resalto que la deficiencia en el capital mínimo de la entidad se originó frente a la exigencia, por parte de esta Institución –reiterada en diversas oportunidades y por diversos medios- de eliminar de su activo –Rubro Inmuebles- el mayor valor incorporado como consecuencia del Revalúo Técnico (fs. 13 apartado XIV).				
Por otra parte, cabe señalar que el Directorio de la entidad también tuvo conocimiento de los atrasos en los que incurrió en la presentación de la información requerida por la				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	759	6
Inspección actuante, tal como surge del Acta de Directorio Nro. 1.111 del 17.07.97 a la que asistieron, entre otros, los señores BAISTROCCHI y SEGUÍ (fs. 679, subfojas 144/145)				
Finalmente y en razón de la adhesión realizada por los señores BAISTROCCHI y SEGUÍ, a las defensas presentadas por los demás sumariados, corresponde tener por reproducido lo expresado precedentemente en orden a los argumentos vertidos en ellas.				
4.- En consecuencia, no habiendo demostrado haber sido ajenos a los hechos que configuran el cargo imputado, procede atribuir responsabilidad a los señores Jorge Eduardo BAISTROCCHI y Diego Miguel SEGUÍ, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.				
D) Solange ARANDA CROCE (Vocal Titular desde el 29.12.94 hasta el 10.09.97),				
1.- En sus escritos de descargo, obrantes a fs. 636, subfojas 1/2; fs. 654, subfojas 1/17 y fs. 655, subfojas 1/10, la encartada plantea la inconstitucionalidad de la Resolución N° 52 que ordenó la instrucción del presente sumario (fs. 592/593), por considerar que no surge en forma precisa y concreta el nexo causal entre la conducta individual de cada uno de los sumariados y los hechos que importan la posible infracción a las normas citadas, violándose de esta manera el derecho de los sumariados al debido proceso adjetivo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos (artículos 1, inc. f), pto. 3 y artículo 7, inc. 3), normativa que reconoce validez en el principio constitucional de la defensa en juicio.				
Asimismo, afirma que, debido a la falta de especificidad de los cargos atribuidos y a la inexistencia de valoración de su conducta personal, resulta imposible determinar cuál es la norma violada y, en consecuencia, cuál es la acción irregular que se le endilga, razón por la cual la citada Resolución N° 52 vulnera el principio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional en razón de que: "ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"				
En ese sentido agrega: "a tenor de lo preceptuado por el artículo 4 del Código Penal, las disposiciones generales de dicho ordenamiento deben ser aplicadas a la legislación económica que establece sanciones administrativas... De allí nace la necesidad de una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Resulta imposible determinar esto último en el caso que me ocupa, ante la manifiesta falta de especificidad de los cargos..." (fs. 654, subfojas 4/5).				
En cuanto a su responsabilidad individual, manifiesta que, con fecha 12 de junio de 1997, presentó su renuncia como Vocal Titular, la cual fue aceptada, luego de diversos cuartos intermedios y postergaciones, el 8 de septiembre de 1997 por la Asamblea general Ordinaria N° 63.				
En tal sentido expresa que su pedido de renuncia es anterior al período infraccional, razón por la cual corresponde desestimar los cargos respecto a su persona.				
Finalmente declara que no puede atribuirsele un accionar reprochable por cuanto en su carácter de directora de una sociedad anónima y en el tiempo durante el cual ejerció su cargo, realizó todas las gestiones a su alcance para permitir la solución de los inconvenientes que afectaban el buen funcionamiento de la empresa.				
2.- Acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada y sin perjuicio de que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el particular, cabe efectuar algunas consideraciones.				
En cuanto a la manifestación de que su derecho de defensa resulta afectado, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que del informe N° 591/f/33-99 (fs. 588/591) y de la resolución de apertura sumarial (fs. 592/593) surgen los hechos que configuran el cargo que se imputa, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material de respaldo de la				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	760 7
----------	--	----------

acusación. Por ello, el derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, es decir, a través de su descargo, del ofrecimiento de prueba, del alegato sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526.

Frente a la pretendida aplicación del derecho penal, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Con relación a su pedido de renuncia de fecha anterior al período infraccional, corresponde señalar que si bien la sumariada la presentó el 12.06.97, en la Reunión de Directorio del 13.06.97, volcada al Acta N° 1108 (fs. 679, subfojas 139), no fue aceptada y se solicitó a la encartada y a otros directores renunciantes que se mantuvieran en sus cargos hasta el tratamiento de las renuncias por la Asamblea de Accionistas, tal como lo dispone la Ley N° 19.550, de Sociedades Comerciales en su artículo 259.

Cabe tener presente, además, que en la reunión de Directorio del 17.07.1997, volcada al Acta N° 1.111 (fs. 679 subfoja 144/145), se volvió a tratar el tema, recordándoles "...que como bien lo señala el autor Mascheroni, el Directorio permanece atado a su cargo, aún como carga pública..., por ello los Directores renunciantes, deberán continuar ocupando el cargo..."

Corresponde poner de resalto que en ambas reuniones de Directorio estuvo presente la sumariada.

Finalmente, la Asamblea de accionistas aceptó la renuncia el 8 de septiembre de 1997, tal como refleja el Acta N° 63 (fs. 679, subfojas 36/39), siendo ésta, en definitiva, la fecha efectiva de su renuncia. Es importante destacar que desde el 13.06.1997, en que el Directorio trató por primera vez su renuncia, hasta que fue aceptada el 8 de septiembre, la sumariada participó de todas las reuniones de Directorio que se realizaron, tal como se comprueba con las copias de las Actas de Directorio Nros. 1.108, 1.109, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114 y 1.115. (fs. 679, subfojas 139/151).

3.- Acerca de la cuestión de fondo, aún cuando la sumariada no ha propuesto argumentos que ataquen los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, referentes a la acreditación del ilícito, dando a su vez por reproducido el punto 4

4.- En cuanto a lo expresado por la encartada respecto de la responsabilidad que le habría cabido por su grado de participación en la dirección de la entidad sumariada, corresponde tener por reproducido lo expresado en el considerando II, referente a la acreditación del ilícito, dando a su vez por reproducido el punto 4; en donde se refutan los argumentos de las defensas.

5.- PRUEBA Las pruebas presentadas por la sumariada juntamente con su defensa, fueron incorporadas al expediente y convenientemente evaluadas.

En cuanto a la prueba ofrecida, cuya producción estuvo a cargo suyo (fs. 661 punto 6 apartado b, acápite iii), fue incorporada a fs. 679, subfojas 1/153.

En lo que hace a la instrumental ofrecida por la sumariada a fs. 654 subfojas 16, acápitulos iv, v y vi, en tanto quedó a su cargo la consecución de la misma sin que la interesada procediera a producirla, dicha prueba debe ser tenida por desistida.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	76	1	8
----------	--	--	----	---	---

6.- En consecuencia, no habiendo acreditado que ha sido ajena a los hechos que configuraron el cargo imputado, procede atribuir responsabilidad a la señora Solange ARANDA CROCE, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

E) Sergio ROSA DONATI (Síndico Titular desde el 28.1.97 hasta el 29.1.98)

1.- Si bien el señor ROSA DONATI figura como Sergio a fs. 539, teniendo en cuenta que en la certificación de firma por escribano de fs. 642, subfojas 4, consta que sus nombres son Sergio Enrique, corresponde tener a éstos como correctos

2.- Que en su escrito de defensa (fs. 642, subfojas 1/3), el sumariado omite referirse a la existencia de elementos eximentes o atenuantes de responsabilidad individual efectuando una serie de cuestionamientos que intentan demostrar, en cambio, la inexistencia de infracciones respecto del cargo formulado; argumentos que son los volcados en el precedente Considerando I, punto 3, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

3.- En lo que hace a su función específica de fiscalización, cabe señalar que existen obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario para hacer cesar las conductas indebidas.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que: *"la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: *"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)"* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

4.- En consecuencia, atento el incumplimiento por parte del sumariado de sus obligaciones y deberes como órgano fiscalizador y no habiendo aportado elementos que acreditaran que fue ajeno a los hechos, procede responsabilizarlo por el deficiente ejercicio de sus funciones.

F) Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN (Gerente desde el 29.1.97 hasta el 8.9.97 y Director Titular desde el 8.9.97 hasta el 29.1.98)

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	762	9
----------	--	-----	---

1.- En su escrito de defensa (fs. 624, subfojas 1/2, 641, subfojas 1/2 y 643, subfojas 1/2), el sumariado se limita sólo a invocar su falta de conocimiento y participación en el hecho infraccional imputado.

2.- Al respecto cabe señalar –en cuanto a la “falta de suministro en tiempo y forma de documentación e informaciones requeridas por la inspección actuante” - que, en su carácter de Gerente era el nexo entre el Directorio de la entidad y la Inspección, razón por la cual debió extremar los recaudos necesarios para transmitir a sus superiores los requerimientos efectuados por los inspectores y dar respuesta satisfactoria a los mismos en los plazos por ellos establecidos

En lo que hace a la segunda parte del cargo: -“incumplimiento de disposiciones sobre funcionamiento de casas de cambio”- sólo corresponde imputar al sumariado el tiempo durante el cual se desempeñó como director titular, es decir desde el 8.9.97 hasta el 29.1.98

3.- **PRUEBA:** Las pruebas presentadas por el sumariado juntamente con su defensa, fueron incorporadas al expediente y convenientemente evaluadas.

4.- En consecuencia, atento que el señor RODRÍGUEZ CARRIÓN no demostró haber sido ajeno a los hechos que configuran el cargo imputado procede atribuirle responsabilidad en razón del deficiente ejercicio de sus funciones gerenciales.

Por otra parte corresponde absolverlo respecto de sus responsabilidades como director, por cuanto su breve período de mandato coincide con el tiempo durante el cual la entidad se encontraba suspendida para operar, lo que permite suponer que poco pudo hacer para modificar la situación que afectaba a la entidad.

G) Miguel Ángel CAÑADA (Gerente desde el 24.08.94 hasta el 03.10.97)

1.- En su escrito de defensa (fs. 626, subfojas 1/3 y 647, subfojas 1/3), el sumariado manifiesta que fue designado Gerente de Bolsa de Comercio de San Juan S. A. el 24.08.94, debiendo reportar directamente a los miembros del Directorio. La relación entre Directorio y Gerencia se realizaba de manera informal; normalmente estaba presente en las reuniones de Directorio a los efectos de informar sobre la marcha de la empresa o sobre cualquier tema de interés que pudiera plantearse y recibir las instrucciones pertinentes.

Asimismo, expresa que a partir de su designación mantuvo fluido contacto con los funcionarios del área de Fiscalización y Control de Entidades Financieras del Banco Central hasta el mes de enero de 1997, fecha en que el Directorio decidió que las relaciones con el Banco Central estuvieran a cargo del señor Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN.

Finalmente, señala que, de acuerdo a la estructura organizativa de la ex – entidad, sus estatutos y la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, la gerencia carecía de facultades decisorias y de contralor sobre los hechos imputados.

2.- Respecto de lo manifestado por el sumariado en su defensa, cabe señalar que, si bien no acompañó pruebas que acreditaran la veracidad de sus asertos, éstos quedan corroborados con la documentación obrante a fs. 29, 31, 32 subfojas 1/2, 34 subfojas 1/2, 35 subfojas 1/2, 36, 320, 361, 370, 517, 524, y 533 subfojas 3.

En tal sentido, debe tenerse por acreditado que al momento en que se verificó la falta de colaboración de los responsables de la casa de cambio para con la inspección actuante, ya no tenía a su cargo las relaciones con el Banco Central.

Asimismo, con respecto al incumplimiento de disposiciones sobre el funcionamiento de las casas de cambio, corresponde poner de resalto que el sumariado carecía de poder de decisión al respecto.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	763	10
----------	--	--	-----	----

3.- PRUEBA: La prueba ofrecida a fs. 626, subfojas 3 pto. 1), cuya producción estuvo a cargo del oferente, fue incorporada al expediente (fs. 678, subfojas 1/43) y convenientemente evaluada.

Asimismo las solicitadas a fs. 626, subfojas 3, ptos. 2) y 3), fueron diligenciadas por esta Instancia e incorporadas a fs. 689, subfs. 1/34

4.- En consecuencia, corresponde absolver al señor Miguel Ángel CAÑADA.

III. CONCLUSIONES

1.- Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción de que se trata, de las circunstancias del caso y de la participación que a cada uno le cupo.

2.- En tal sentido es dable señalar que, si bien las conductas que se cuestionan no podrían ocasionar por sí solas perjuicios a esta Institución ni a terceros, ni tuvieron virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, las disposiciones trasgredidas revisten importancia dentro del plexo normativo.

Los señores Emilio Alfredo VENTURA y Diego Miguel SEGUÍ se desempeñaron en los cargos de Presidente y Director Titular respectivamente, durante todo el período infraccional (fs. 5/6, 157/161, 539/540 y 573/579) mientras que los señores Jorge Alberto VALENTINO, Julio Mario Alberto GUERRI, Roberto Fernando GUTIÉRREZ, Solange ARANDA CROCE y Jorge Eduardo BAISTROCCHI cumplieron funciones directivas hasta el 08.09.97 (fs. 158/161).

El señor Sergio Enrique ROSA DONATI se desempeñó durante todo el período infraccional como Síndico Titular (fs. 573/579 y 158/161).

El señor Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN desempeñó funciones de Gerente durante todo el período infraccional, y además fue designado Director Titular desde el 8.9.97 hasta el 29.01.98 (fs. 158/161), debiendo ser esto considerado al momento de graduar la pena.

Con respecto al señor Miguel Ángel CAÑADA, no ha tenido responsabilidad en los hechos imputados, por lo que corresponde su absolución.

3.- Atento el grado de participación en los hechos, resulta procedente aplicar la sanción prevista en el inciso 3) del art. 41 de la Ley N° 21.526, reglamentado mediante Resolución de Directorio N°. 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 – Circular RUNOR 1 - 545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones, a los señores Emilio Alfredo VENTURA, Diego Miguel SEGUÍ, Jorge Alberto VALENTINO, Julio Mario Alberto GUERRI, Roberto Fernando GUTIÉRREZ, Solange ARANDA CROCE y Jorge Eduardo BAISTROCCHI, por el ejercicio de sus funciones directivas, la misma sanción le cabe al señor Sergio Enrique ROSA DONATI por su desempeño como Síndico Titular, mientras que al señor Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN le corresponde la sanción contemplada en el inciso 2) del mismo artículo por haberse desempeñado durante parte del período infraccional como personal en relación de dependencia.

Finalmente, respecto del señor Miguel Ángel CAÑADA, corresponde su absolución por haberlo encontrado ajeno a los hechos que en los presentes autos se reprochan.

IV. La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/97 Act.	764	11
----------	--	--	-----	----

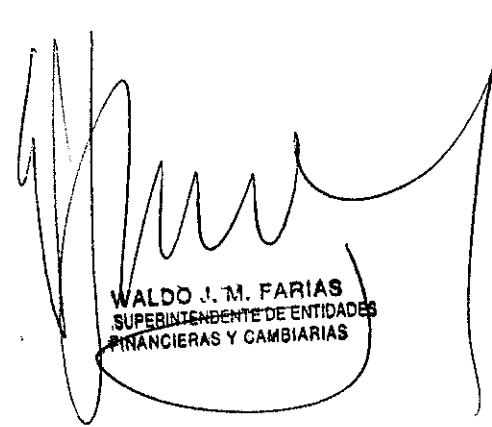
V. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Tener por desistida la prueba ofrecida por Solange ARANDA CROCE a fs. 654, subfojas 16, acápitulos iv, v y vi, a cargo suyo y no producida.
- 2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3) de la Ley N° 21.526 :
 - A la Bolsa de Comercio de San Juan S. A. – ex- casa de cambio-, multa de \$ 30.000.- (pesos treinta mil).
 - A cada uno de los los señores Emilio Alfredo VENTURA, Diego Miguel SEGUÍ, Jorge Alberto VALENTINO, Julio Mario Alberto GUERRI, Roberto Fernando GUTIÉRREZ, Solange ARANDA CROCE, Jorge Eduardo BAISTROCCHI y Sergio Enrique ROSA DONATI, multa de \$ 30.000.- (pesos treinta mil).
 - Al señor Jaime Ariel RODRÍGUEZ CARRIÓN, apercibimiento.
- 3) Absolver al señor Miguel Ángel CAÑADA respecto al cargo imputado.
- 4) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º) deberá ser depositado en este banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41 , dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

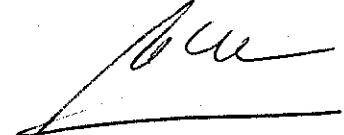

 WALDO J. M. FARIAS
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-1

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

13 JUN 2006


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO